REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 17 *Referencia:*

Año: 1969 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-01-1969

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EMPLEADOS PUBLICOS JUBILADO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16288 *Publicada el:* 29-01-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Jubilaciones y pensiones, Empleados públicos

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.213

Rollo: 30 *Posición:* 2329

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 29 DE ENERO DE 1969 | Nº 16.288

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 17 de 22 de enero de 1969, por el cual se dictan disposiciones sobre empleados públicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resuelto Nº 894 de 24 de diciembre de 1968, por el cual se concede permiso de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE EMPLEADOS PUBLICOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 17
(DE 22 DE ENERO DE 1969)
por el cual se dictan disposiciones sobre empleados públicos.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Ninguna persona que goce de jubilación Decretada por el Estado, de remuneración como empleado supernumerario, o de pensión de vejez o invalidez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada ni contratada para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las entidades autónomas o semi-autonómas del mismo, o de los Municipios.

Las personas que gocen de jubilación decretada por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrán ser nombradas o contratadas para prestar servicios al Estado, a los Municipios o a las entidades autónomas o semi-autónomas, cuando la suma mensual que reciban por dicho concepto no sea superior a ciento cincuenta balboas (B/150.00), pero la remuneración que percibirá por dichos servicios será equivalente a la diferencia entre el sueldo asignado al cargo respectivo y el monto de la pensión de que disfruta, en el supuesto de que el sueldo sea superior a la última.

Artículo Segundo: Cualquier nombramiento o contrato que se haga en contravención de la disposición del artículo anterior no tendrá ninguna validez, y el nombrado o contratado en tales circunstancias deberá restituir cualquier suma que hubiese recibido en tal concepto a partir de la fecha del nombramiento o del contrato.

Artículo Tercero: Quedarán insubsistentes, sin necesidad de declaratoria expresa, los nombramientos y contratos para prestar servicios en cargos públicos, recaídos en personas que al momento de entrar a regir este Decreto de Gabinete estén gozando de jubilación decretada por el Estado, de remuneración correspondiente a empleado supernumerario, o de pensión de vejez o invalidez concedida por la Caja de Seguro Social.

Parágrafo: Las insubsistencias que se produzcan por razón de esta disposición se decretarán dentro del término de sesenta (60) días, siguientes a la fecha de la vigencia de este Decreto de Gabinete.

Artículo Cuarto: Deberán acogerse forzosamente a la jubilación, salvo las excepciones que expresamente se hacen en este Decreto de Gabinete, los funcionarios y empleados que hayan adquirido o adquieran el derecho a la jubilación según la ley vigente.

Artículo Quinto: Las excepciones a que se refiere el artículo anterior son las siguientes: Puestos de elección popular y de Ministros de Estado; Integrantes de la Junta Provisional de Gobierno; Magistrados del Tribunal Electoral y Miembros de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Artículo Sexto: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTI VELASQUEZ

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.